

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- - - -
----- **CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/AG/01/2020**, FORMADO CON MOTIVO DEL ASUNTO GENERAL, PROMOVIDO POR LA C. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, EN CONTRA DE: "C. LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADO Y/O DELEGADO DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ, DE PROGRAMAS INTEGRALES DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 32 DE SAN LUIS POTOSÍ, POR ACTOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, INCLUIDA LA MODALIDAD DE VIOLENCIA POLÍTICA", EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCION. -----

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

ASUNTO GENERAL: TESLP-AG-01/2020

PROMOVENTE: MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SUBDELEGADO Y/O DELEGADO DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ, DE PROGRAMAS INTEGRALES DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 32 DE SAN LUIS POTOSÍ, LEONEL SERRATO SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gerardo Muñoz Rodríguez.

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Acuerdo plenario que: a) **reencauza** la denuncia interpuesta por **María Rebeca Terán Guevara**, por actos probablemente constitutivos de violencia de género, incluida la modalidad de **violencia política**, que atribuyó al **C. Leonel Serrato Sánchez**, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por ser el órgano competente para que mediante el procedimiento especial sancionador conozca los hechos denunciados y valore si se actualizan la violencia política, **b) vincula a** la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que, con plena libertad, en un plazo razonable analice posibles medidas administrativas que pudiera considerar oportunas implementar para prevenir y erradicar el tipo de discriminación denunciado, en caso de que -a juicio de la Comisión- se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria denunciada; y **c) se da cuenta al Observatorio** de Participación Política de las mujeres, para que proceda conforme a sus atribuciones.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

Comisión de Derechos Humanos.	Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.
-------------------------------	--

- *Nota: Todas las fechas corresponde al año 2020, a menos que se especifique lo contrario.*

1. ANTECEDENTES.

1.1 Interposición de la primera queja ante la Comisión de Derechos Humanos. La posible víctima **María Rebeca Terán Guevara**, interpuso el 11 de abril del año 2017, queja ante la Comisión de Derechos Humanos, en contra del **C. Leonel Serrato Sánchez**, por hechos acontecidos el 8 de los mismos, ya que mediante la plataforma www.emsavalles.com, refiere que su denunciado emitió comentarios denigrantes y ofensivos hacia su persona, tales como: **“A LA SEÑORA REBECA Y A OTRAS DIPUTADAS SE LES CENSURA POR SER TONTAS (...) POR SER BUENAS PARA NADA, POR SER INUTILES (...) USTED ES AMBICIOSA, ES HAMBRIENTA (...) DEJEME DECIRLE, SEÑORA: LA VAGINA NO LE DA INTELIGENCIA, NO LE DA HONRADEZ, NO LE DA CAPACIDAD (...) NO SE ESCUDE EN SUS ENAGUAS (...) NO LE BUSQUE POR QUE NOS ENCUENTRA (...)”**; queja que quedó registrada bajo la clave de expediente DQQU-0393/2017.

2.2 Interposición de la segunda queja ante la Comisión de Derechos Humanos. Posteriormente, la promovente interpuso el 11 de diciembre del año en curso, otra queja ante la propia Comisión de Derechos Humanos, en contra del **C. Leonel Serrato Sánchez**, en su carácter de Subdelegado y/o Delegado de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno Federal, Aspirante y/o Precandidato a la Gubernatura del Estado y Titular de la Notaría Pública No. 32 de San Luis Potosí, por actos probablemente constitutivos de violencia de género, incluida la modalidad de violencia política, ya que refiere que desde el 2 de diciembre, comenzó a ser difundida en diversos medios de comunicación, información relativa a manifestaciones emitidas por Serrato Sánchez, en una rueda de prensa que tuvo lugar en la misma fecha, en la que llamaba a la presunta víctima **“LADRONA” y “RATERA” de forma peyorativa**; queja que quedó

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

registrada bajo la clave de expediente DQQU-0663/2020.

1.3 Remisión de queja DQQU-0663/2020 por parte de la Comisión de Derechos Humanos. El 23 de diciembre, la comisión de Derechos Humanos, argumentando que la posible víctima de la queja radicada bajo el número de expediente DQQU-0663/2020, **María Rebeca Terán Guevara**, denunciaba violencia política de género, remitió a esta autoridad el referido expediente, para efecto de que se acordara lo que en derecho correspondiera.

1.4 Registro del expediente, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, con la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse en el libro de **Asuntos Generales** con la clave **TESLP/AG/01/2020**, y a fin de determinar jurídicamente el trámite que debe darse al presente asunto y se turnó el expediente a la **Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, por ser la siguiente en turno, para efectos de elaboración y propuesta al Pleno del proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la vía legal en la que se debe conocer el escrito remitido a esta instancia por la Comisión de Derechos Humanos, planteado por una ciudadana que denuncia la materialización en su contra de actos probablemente constitutivos de violencia de género, incluida la modalidad de **violencia política**, sin que tal determinación corresponda a la facultad de la Magistrada Presidenta en lo individual, sino a este órgano jurisdiccional en Pleno, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto,.

Resultando aplicable por identidad de razón el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 11/2019** consultable bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

III. HECHOS IMPUTADOS EN EL CASO CONCRETO.

En el presente caso se reclaman por parte de la quejosa **María Rebeca Terán Guevara**, la comisión de actos probablemente constitutivos de violencia de género, incluida la modalidad de violencia política, que hace consistir en lo siguiente:

- Los hechos que le atribuye al **C. Leonel Serrato Sánchez**, acontecidos el 8 de abril del 2017, consistentes en los comentarios denigrantes y ofensivos hacia su persona que emitió mediante la plataforma www.emsavalles.com, tales como: **“A LA SEÑORA REBECA Y A OTRAS DIPUTADAS SE LES CENSURA POR SER TONTAS (...) POR SER BUENAS PARA NADA, POR SER INUTILES (...) USTED ES AMBICIOSA, ES HAMBRIENTA (...) DEJEME DECIRLE, SEÑORA: LA VAGINA NO LE DA INTELIGENCIA, NO LE DA HONRADEZ, NO LE DA CAPACIDAD (...) NO SE ESCUDE EN SUS ENAGUAS (...) NO LE BUSQUE POR QUE NOS ENCUENTRA (...)”**; y
- Los comentarios vertidos el 2 de diciembre por el propio **Leonel Serrato Sánchez**, pero ahora en su carácter de Subdelegado y/o Delegado de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno Federal, Aspirante y/o Precandidato a la Gubernatura del Estado y Titular de la Notaría Pública No. 32 de San Luis Potosí, en una rueda de prensa concedida a diversos medios de comunicación, en la que llamaba a la presunta víctima **“LADRONA” y “RATERA” de forma peyorativa.**

IV. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral considera que, en esta instancia resulta improcedente la denuncia de violencia política de género interpuesta por **María Rebeca Terán Guevara**, que remitió a esta autoridad la Comisión de Derechos Humanos, objeto del **asunto general** en que se actúa, debido que este Tribunal no es competente para llevar a cabo la substanciación y resolución de los hechos materia de la impugnación, pues en lo relativo a una

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

denuncia de violencia política, resulta competente para conocer e integrar el procedimiento idóneo en **la vía de un procedimiento especial sancionador**, el Consejo Estatal Electoral.

Mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, se reformaron diversos ordenamientos legales a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Así, los hechos denunciados actualizan las hipótesis estipuladas por el artículo 20 Bis¹ y Ter² de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 440³, 442⁴ y 442 Bis⁵ de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, ya que de la normatividad trasunta, se advierte que se pueden actualizar

¹ ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

² ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

³ **Artículo 440.**

1. y 2.[...]

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁴ **Artículo 442.**

1. [...]

a) a k) ...

l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

m) [...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

⁵ **Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

diversas conductas de violencia política, por ejemplo, entre otros casos cuando:

- a) se difama, calumnia, injuria o realiza cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- b) se ejerce violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; se cometa a través de cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales y;
- c) se cometan cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En el mismo orden de ideas, el artículo 440 puntos 1 y 3⁶, de la LEGIPE estipula que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, deben substanciarse a través del procedimiento especial sancionador.

Mientras en el ámbito local, tenemos que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en armonía con la reforma federal⁷, dispone en el artículo 4, fracción XII, lo siguiente:

- Que la violencia política contra las mujeres en razón de

⁶ **Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, mando en cuenta las siguientes bases:

[...]

3. 3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁷ Mediante la reforma publicadas en el periódico oficial del estado el 24 de octubre.

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, a libertad de organización, prerrogativas, así como el acceso y ejercicio a las tratándose de precandidaturas, candidaturas, o su función en el ámbito público.

- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida, o cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y en otras leyes en la materia, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- Constituye violencia política en razón de género:

- a) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;

- b) Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género.

Asimismo, en el precepto 32, fracción I, **se patentizó la competencia del Consejo Estatal Electoral, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

No se deja de mencionar que en lo que respecta a la armonización legislativa mencionada en cuanto a la Ley Electoral del Estado, pese a que si se llevó a cabo mediante la reforma publicada en periodo oficial del estado de fecha 30 de junio de 2020, en la que específicamente en el artículo 442, fracción IV, primer párrafo, dotaba de atribución al Consejo Estatal Electoral, para instruir en todo tiempo el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, fue declarada inválida por la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad número 164/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

Así, en el caso concreto, del escrito de la queja interpuesta por **María Rebeca Terán Guevara**, remitida a esta instancia por la Comisión de Derechos Humanos, se estima ajustado a derecho aplicar las reformas federales referidas, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en favor de la denunciante para garantizarle una mayor protección del su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político electoral, ya que su escrito de denuncia fue presentado con posterioridad a las mismas.

⁸ Ello por ser contraria a la CPEUM, al no haberse llevado a cabo una consulta previa e informada a los pueblos comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, pero también decretó la reviviscencia de la Ley Electoral del 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, la cual en esencia no dota al consejo estatal electoral de la atribución competencial para instrumentar denuncias por violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

Ello, porque de las reformas electorales aprobadas en materia federal armonizadas en ámbito local, se advierte que se trata de leyes generales, que por consiguiente este Tribunal Electoral está obligado a observar, máxime cuando éstas y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, tratan de alcanzar una justicia más amplia y completa en beneficio de las mujeres.

En ese orden de cosas, tenemos que la denunciante atribuyen al **C. Leonel Serrato Sánchez**, comentarios denigrantes y ofensivos hacia su persona que emitió mediante el 8 de abril del 2017, en la plataforma www.emsavalles.com, tales como: “**A LA SEÑORA REBECA Y A OTRAS DIPUTADAS SE LES CENSURA POR SER TONTAS (...) POR SER BUENAS PARA NADA, POR SER INUTILES (...) USTED ES AMBICIOSA, ES HAMBRIENTA (...) DEJEME DECIRLE, SEÑORA: LA VAGINA NO LE DA INTELIGENCIA, NO LE DA HONRADEZ, NO LE DA CAPACIDAD (...) NO SE ESCUDE EN SUS ENAGUAS (...) NO LE BUSQUE POR QUE NOS ENCUENTRA (...)**”; y

Los comentarios vertidos el 2 de diciembre por el propio **Leonel Serrato Sánchez**, pero ahora en su carácter de Subdelegado y/o Delegado de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, de Programas Integrales de Desarrollo del Gobierno Federal, Aspirante y/o Precandidato a la Gubernatura del Estado y Titular de la Notaría Pública No. 32 de San Luis Potosí, en una rueda de prensa concedida a diversos medios de comunicación, en la que llamaba “**LADRONA**” y “**RATERA**” de forma peyorativa.

Actos lo anteriores, que la Comisión de Derechos Humanos, considera constituyen violencia política en razón de género en agravio de la denunciante.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que dichos actos pueden ser constitutivos de violencia política en contra de la denunciante, pero atento al marco normativo federal y local antes referido, resulta claro que las cuestiones denunciadas no pueden ser examinadas por este Tribunal Electoral en primera instancia, en concreto encuentra aplicación para sustentar lo afirmado de manera supletoria, a falta de disposición expresa en la normatividad

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

en materia electoral en el Estado, lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Justicia, 440, puntos 1. y 3., 442 último párrafo y 442 Bis, de la LEGIPE, todos en armonía con los diversos numerales 4, fracción XII y 32, fracción I, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio **jurisprudencial 14/2014**, de la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO”.

En ese sentido, se determina que corresponde al Consejo Estatal Electoral investigar los hechos denunciados e integrar la denuncia correspondiente, mediante el procedimiento especial sancionador, para que posteriormente este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de resolver lo conducente.

Se robustece dicha determinación con lo estipulado en el artículo 48 Bis,⁹ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece que cuando se denuncien hechos y conductas que puedan constituir violencia política en razón de género por el tipo de procedimiento que se considera como idóneo por ese tipo de asuntos, la facultad para iniciar e investigar recae en los organismos públicos locales electorales, de lo que se aprecia que la tutela de tales derechos compete al Consejo Estatal Electoral en términos del marco normativo que ha sido expuesto.

Cabe precisar que en el escrito de denuncia no se exponen argumentos, ni tampoco se aprecian elementos para justificar que

⁹ ARTÍCULO 48 Bis, Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales en el ámbito de sus competencias:
I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia contra las mujeres en razón de género.

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

el Tribunal Electoral asuma el conocimiento de la impugnación que le compete resolver al Consejo Estatal Electoral.

V. REENCAUZAMIENTO. Así las cosas, ante la imprecisión del escrito de queja remitido por la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en beneficio de la posible víctima, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.¹⁰

En consecuencia, bajo un análisis con perspectiva de género y para proteger al máximo la posible afectación al derecho de la presunta víctima, conforme a la normatividad referida y al protocolo, al requerirse de un medio eficaz para la sustanciación del asunto, se determina que lo conducente respecto a las conductas que pudieran encuadrar en **violencia política**, debe de **reencauzarse la denuncia al Consejo Estatal Electoral**.¹¹

Lo anterior es así, ya que dicho órgano resulta competente para instruir el **procedimiento especial sancionador**¹² en el que se podrá valorar preliminarmente (inclusive resolviendo con plena competencia sobre las medidas cautelares), y en su caso, investigar si lo denunciado actualiza violencia política de género en perjuicio de la posible víctima; además porque dicho procedimiento está diseñado para la investigación e integración de la denuncia, mediante las etapas de admisión de denuncia, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos, todas ellas, con el objetivo de garantizar el debido proceso, derecho consagrado en el artículo 17 constitucional.

La falta de un marco legal local que establezca el procedimiento especial sancionador para conocer asuntos de violencia política, con lleva a que este Tribunal Electoral considere procedente la

¹⁰ Lo que encuentra sustento en las jurisprudencias 01/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; y 1212004 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹¹ Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior (SUP-JDC-1549/2019) y Sala Monterrey (SM-JDC-278/2019).

¹² En términos de lo estipulado por el artículo 440, punto 3 de la LEGIPE.

aplicación de las Leyes Generales referidas, y se inicie¹³ el correspondiente procedimiento especial sancionador para analizar los hechos denunciados por la parte actora.¹⁴

En ese tenor, se vincula al Consejo Estatal Electoral para que, con plenitud de atribuciones, en cuanto a órgano facultado para iniciar el procedimiento especial sancionador, provea lo que considere apegado a Derecho.

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora **solicita** en el capítulo denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de su escrito de queja, **se** “dicten tantas y cuantas medidas precautorias resulten necesarias para la protección y salvaguarda de la suscrita, tomando en consideración que los actos que constituyen la presente queja, son la exteriorización reiterada de expresiones denigrantes, ofensivas y degradantes por parte del denunciado hacia la suscrita, tendientes a la afectación irreparable hacia mi persona, a mi imagen pública y al ejercicio de mi labor política y desempeño público como presidenta del organismo nacional de mujeres priistas en el estado de San Luis Potosí.”

Sin embargo, en atención a lo expuesto, **será el Consejo Estatal Electoral quien determine lo conducente respecto de tal solicitud.**

Por todo lo anterior, se **reencauza** en lo conducente la denuncia interpuesta por María Rebeca Terán Guevara, al Consejo Estatal Electoral, a efecto de que esa autoridad, en plenitud de atribuciones, **analice los hechos denunciados relativos a violencia política** e instaure el procedimiento especial sancionador.

VI. PRECISIONES Y VINCULACIÓN A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

4.1 Precisiones. En el caso que nos ocupa, mediante oficio DQOF-

¹³ Por parte del Consejo Estatal Electoral.

¹⁴ Además, dicha determinación es robustecida con lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley de Justicia Electoral, al contemplar la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a falta de disposición expresa.

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

0221/2020, el 23 de diciembre, la Comisión de Derechos Humanos, bajo el argumento de que la posible víctima de la queja radicada bajo el número de expediente DQQU-0663/2020, **María Rebeca Terán Guevara**, denunciaba violencia política de género, remitió a esta autoridad el referido expediente, para efecto de que se acordara lo que en derecho correspondiera, pero es pertinente hacer del conocimiento de la referida Comisión, que quien preside a la fecha el observatorio de Participación Política de la Mujer en el Estado, es el **Instituto de la Mujer en el Estado**, representado por la **Licenciada Erika Velázquez Gutiérrez**.

Por otro lado, no sobra decir que, el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado**, es un órgano interinstitucional y multidisciplinario que vigila y promueve el avance en la participación política de las mujeres en el estado de San Luis Potosí, con la finalidad de lograr sinergias que cierren las brechas de género, desde un enfoque de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Sin embargo, no cuenta con facultades Jurisdiccionales, esto es, su participación incide en las políticas públicas, que encausen medidas a diversas Instituciones a fin de salvaguardar los derechos de las mujeres.

En consecuencia, procede hacer del conocimiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres para que actúe conforme a sus atribuciones.

De tal manera que, como es de su conocimiento, todas las autoridades estamos obligadas a adoptar medidas integrales de protección en los casos que se denuncie violencia en contra de las mujeres, y actuar con la debida diligencia, ello de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1º. Constitucional Federal, y en su fuente convencional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos 2, inciso c), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como de los diversos 2, 5 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Los referidos instrumentos internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, ello a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De la interpretación de las disposiciones en cita, se puede concluir válidamente que, en atención al deber de todas las autoridades respecto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aun cuando la denuncia interpuesta por la posible víctima presente elementos de competencia del ámbito electoral, ello no exime a dicha Comisión de Derechos Humanos, de la obligación de pronunciarse respecto del acto de su competencia.

Lo anterior es así, por lo que enseguida se pasa a explicar:

4.2 Intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en casos de discriminación.

De conformidad con el marco normativo internacional al antes referido, como lo dispuesto en los artículos 11, 13, 16 y 18 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, compete a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **como órgano de ejecución** de la citada Ley:

- a) Conocer de quejas o denuncias por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad federal, local y municipal; y proporcionar a los particulares y demás entes públicos, asesoría y orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo, el derecho humano a la no discriminación; todo lo anterior con base en sus atribuciones, principios y procedimientos [artículo 11];
- b) Ejercer acciones en torno a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía [artículos 13 y 16]; y

- c) Para el caso de que -a juicio de la Comisión- se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria denunciada, formulará la recomendación que corresponda y procederá a presentar las quejas o denuncias ante las autoridades que resulten competentes, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos de instauración de los procedimientos de responsabilidad e imposición de las sanciones respectivas. En estos casos, las recomendaciones formuladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos constituirán la base de su acción [artículo 18].

Respecto del ejercicio de acciones en torno a la prevención y erradicación de la discriminación, el artículo 14 del ordenamiento legal en cita, otorga a la Comisión Derechos Humanos, la facultad de implementar las medidas administrativas siguientes:

1. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
2. La fijación de carteles en cualquier establecimiento, de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;
3. La presencia del personal de la Comisión para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
4. La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la Comisión; y
5. La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación, en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

Atendiendo al cúmulo de atribuciones que la ley confiere a la Comisión de Derechos Humanos, se estima procedente **vincular a dicho órgano de ejecución** para que, con plena libertad, analice posibles medidas administrativas que pudiera considerar oportunas implementar para prevenir y erradicar el tipo de discriminación denunciado, en caso de que -a juicio de la Comisión- se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria denunciada.

Lo anterior, con independencia de la investigación que realice el OPLE y en su caso, la resolución en particular que pudiera llegar a dictar este Tribunal Electoral en cuanto a la figura de violencia política.

VII. EFECTOS.

a) Se declara la Improcedencia por razón de competencia para conocer de la presente denuncia en lo **relativo a la presunta violencia política**, lo cual en primera instancia corresponde al Consejo Estatal Electoral.

b) Se reencauza al Consejo Estatal Electoral para que, en plenitud de atribuciones, **analice los hechos denunciados relativos a violencia política** e instaure el procedimiento especial sancionador, en los términos de las disposiciones aplicables estipuladas en la LEGIPE, relativas a violencia política en aplicación supletoria tal y como se señaló.

Asimismo, para que de manera inmediata y de ser procedente, sobre las medidas cautelares, precautorias, de protección y salvaguarda, que solicita la posible víctima en su escrito de queja.

Lo resuelto por este Tribunal Electoral, no implica prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del procedimiento sancionador de mérito, ni sobre la pretensión de la denunciante, pues ello corresponde determinarlo al Consejo Estatal Electoral.

c) Asimismo, el Consejo Estatal Electoral deberá **informar** a este Tribunal Electoral en un plazo de diez días hábiles posteriores a la

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

notificación correspondiente, las acciones realizadas en el trámite del procedimiento especial sancionador; y

d) Se vincula a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano de ejecución de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para que, con plena libertad, en un plazo razonable analice posibles medidas administrativas que pudiera considerar oportunas implementar para prevenir y erradicar el tipo de discriminación denunciado, en caso de que -a juicio de la Comisión- se haya demostrado la existencia de la conducta discriminatoria denunciada.

e) Se ordena hacer del conocimiento del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, de la presente resolución con copia de la misma para que actúe conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, con independencia de la investigación que realice el OPLE y en su caso, la resolución en particular que pudiera llegar a dictar este Tribunal Electoral en cuanto a la figura de violencia política.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

PRIMERO. Resulta improcedente la denuncia materia del presente asunto general.

SEGUNDO. Procédase en los términos señalados en el capítulo de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrado Rigoberto Garza De Lira,

ASUNTO GENERAL TESLP-AG-01/2020

siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.

**Rúbrica. –
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**Rúbrica. –
MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**Rúbrica. –
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**Rúbrica. –
LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 31 TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 10 DIEZ FOJAS ÚTILES, AL OBSERVATORIO DE PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -